



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014692

Lima, 25 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00357-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1285-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SINAYCOCHA - MINA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1721-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018; el escrito de descargos presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A. el 8 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad minera Sinaycocha y Mina Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 941-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1913-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1913-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos, concluyendo que el administrado habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Mediante escrito con registro N° 85636 del 18 de octubre del 2018, Nexa Resources Atacocha S.A.A. comunicó al OEFA que cambió la denominación "Compañía Minera Atacocha S.A.A." para ser "Nexa Resources Atacocha S.A.A." de acuerdo al Asiento Registral B00023 de la partida electrónica N° 11362585 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100123500.

² Páginas 3 al 18 del documento digital 0017-5-2016-15_IP_SR_SYNAYCOCHA_MINA_SANTA_ROSA, contenido en la carpeta digital CD 02, ubicada en el archivo digital CD FOLIO 10, del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 1285-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Páginas 1 al 28 del documento digital INF. 1913-2016 ATACOCHA-SINAYCOCHA, contenido en la carpeta digital CD 02, ubicada en el archivo digital CD FOLIO 10, del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folio del 11 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁶.
5. El 22 de octubre de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1721-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 30 de octubre de 2018 se llevó a cabo una audiencia de informe oral, mediante la cual el administrado sustentó sus descargos⁹.
7. El 7 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-074781. Folio 17 al 74 del Expediente.

⁷ Folio 87 del Expediente.

⁸ Folio 75 al 86 del Expediente.

⁹ Folio 99 y CD contenido en el folio 100 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2018-E01-090898. Folio 102 al 110 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no derivó mediante tuberías el agua de mina proveniente de las bocaminas B-SR-01, B-SR-07, B-SR-09, B-SI-I-01, B-SI-I-02, B-SI-I-08 y B-SI-I-10 hacia las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 5.1 “Actividades de cierre temporal” del numeral 5 “Actividades de cierre” del Capítulo V “Actividades de Cierre” del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sinaycocha Mina Santa Rosa”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM del 19 de junio de 2013 (en adelante, **PCM 2013 Sinaycocha – Mina Santa Rosa**¹²), así

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

12

Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa, aprobado por la Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM.

“CAPÍTULO V

5. ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]

5.1 *Actividades de Cierre Temporal*

La mina Santa Rosa cuenta con un cierre temporal de labores subterráneas de explotación (bocaminas y chimeneas), mediante bloqueo a través de madera y malla electrosoldada.

A continuación, se listan los componentes mineros que se encuentran comprendidos dentro de las labores cerradas temporalmente.

Cuadro N° 5.1-1
Componentes que forman parte del cierre temporal

N°	Descripción	Tipo	Codificación	Coordenadas UTM		Altitud m.s.n.m.	Medida de cierre
				E	N		
1	Subterránea	Bocamina	B-SR-01	502 001	8 701 147	4 539	Bloqueo con malla electrosoldada y marcos de madera para evitar el ingreso
2			B-SR-02	501 951	8 701 056	4 533	
3			B-SR-03	501 903	8 701 279	4 552	

como en los sub numerales 5.1.2 “Actividades de cierre temporal” del numeral 5 del Capítulo V “Actividades de Cierre” de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sinaycocha”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM del 10 de diciembre de 2014 (en adelante, **APCM 2014 Sinaycocha**¹³) el administrado se comprometió a que las bocaminas que presenten drenaje debían contar con un entubado hacia las pozas de sedimentación existentes.

4		B-SR-04	501 897	8 701 067	4 515	de personas y animales, así mismo el efluente de minas es llevado a través de tuberías hasta las pozas de sedimentación aguas abajo.
5		B-SR-05	501 810	8 701 272	4 494	
6		B-SR-06	501 726	8 701 305	4 494	
7		B-SR-07	501 532	8 701 248	4 424	
8		B-SR-08	501 240	8 701 144	4 306	
9		B-SR-09	501 253	8 701 029	4 290	

[...]

Página 489 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

13

Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sinaycocha, aprobado por la Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 1214-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

“3.1. Mina

3.1.1 Bocaminas

N°	Código	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	Drenaje Promedio (l/s)	Dimensiones		Condición Actual
		Este	Norte			Ancho (m)	Alto (m)	
1	B-SI-I-01	502 140	8 698 505	4 258	0,22	2,30	2,60	Cierre Temporal
2	B-SI-I-02	502 711	8 698 806	4 252	Estacional 0,10	3,15	2,50	Cierre Temporal
3	B-SI-I-03	502 785	8 698 768	4 247	Estacional 0,10	3,30	2,50	Tapada, cubierta con geomembrana
4	B-SI-I-04	502 698	8 698 616	4 210	Estacional	4,60	5,00	Abierta
5	B-SI-I-05	502 700	8 698 622	4 211	Estacional	3,00	5,00	Cierre Temporal
6	B-SI-I-06	502 691	8 698 609	4 214	Estacional	7,00	8,00	Abierta
7	B-SI-I-07	502 561	8 697 973	4 312	0,31	3,10	2,50	Cierre Temporal
8	B-SI-I-08	502 891	8 698 215	4 268	0,08	2,50	2,50	Cierre Temporal
9	B-SI-I-09	502 454	8 698 111	4 225	0,01	3,00	2,70	Cierre Temporal
10	B-SI-I-10	502 066	8 698 394	4 210	1,28	3,50	2,40	Cierre Temporal

Cierre Temporal: Contempla un entablillado de madera con malla metálica que impida el paso de personas y animales.
Abierta: No cuenta con obstáculo alguno o solo una cinta plástica de seguridad.

[...]

“5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

5.1 ACTIVIDADES DE CIERRE TEMPORAL

[...]

5.1.1 Componentes de cierre temporal

A continuación, se listan los componentes mineros que se encuentran comprendidos dentro de la suspensión temporal.

- Bocaminas (10)

[...]

5.1.2 Actividades de cierre temporal

A. Bocaminas

La U.E.A. Sinaycocha cuenta con diez bocaminas en la zona de Nazca Paracas, dichos componentes se han cerrado temporalmente con la finalidad de evitar el ingreso de personas y/o animales al interior de la bocamina, dicho cierre ha sido de la siguiente manera:

- Cuenta con cuadros de madera con malla metálica en la entrada del portal.
- **Las bocaminas que presentan drenaje, cuentan con un entubado hacia las pozas de sedimentación existentes.** Dichas aguas no son ácidas ni generadoras de acidez, según los resultados de los análisis químicos.

[...]

Página 489 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó elementos de seguridad, como alambrado perimétrico con estacas de madera, señalización y candados, ni ejecutó acciones de mantenimiento en las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo establecido en el Subcapítulo “Actividades de Cierre temporal¹⁴” del Capítulo III «Información General del Proyecto» del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sinaycocha - Santa Rosa”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM del 19 de junio de 2013 (en adelante, **PCM 2013 Sinaycocha**), el administrado se comprometió a que las pozas de sedimentación contarían con alambrado perimétrico con estacas de madera, llevando elementos de seguridad y serán limpiados cada vez que sea necesario¹⁵.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- c) Análisis de los hechos imputados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que los efluentes de las bocaminas B-SR-01, B-SR-07, B-SI-I-01, B-SI-I-02, B-SI-I-08 y B-SI-I-10 no eran llevados a través de tuberías hasta las pozas de sedimentación, o en el caso que contaban con tuberías estas se encontraban desempalmadas o desconectadas¹⁶. Lo

¹⁴ Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, que sustenta la Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM, que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa.

“III. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

[...]

Actividades de Cierre Temporal. - Las actividades de cierre temporal en caso de suceder una paralización de actividades, en la unidad minera Santa Rosa, serán las siguientes:

[...]

Las otras instalaciones relacionadas con el proyecto colocarán un alambrado perimétrico con estacas de madera y en el caso de las pozas de sedimentación de aguas de minas, llevará los elementos de seguridad necesarios y serán limpiados mantenidos cada vez que sea necesario”.

Página 489 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

¹⁵ Al respecto, se debe precisar que a la fecha, se ha aprobado posteriormente a favor del administrado, una actualización al Plan de Cierre de Minas mediante la Resolución Directoral N° 247-2017-MEM/DGAM, en adelante APCM 2017 Sinaycocha – Mina Santa Rosa, la cual establece de manera literal respecto de los compromisos de actividades de cierre de los componentes de la Unidad Sinaycocha – Mina Santa Rosa, que: “(...) no se propone ningún cambio en las actividades de cierre de los componentes **permaneciendo vigentes de acuerdo a lo consignado en el PCM 2013 Sinaycocha** (...)”, por lo tanto, se desprende que éste último instrumento aprobado le otorga vigencia y continuidad a las actividades de cierre establecidos en el PCM 2013 Sinaycocha, entre otros, al compromiso imputado.

¹⁶ **“Hallazgo N° 01:**

Se observó que la tubería HDPE de 04 pulgadas de diámetro que transporta el agua de mina procedente de la unidad fiscalizable Santa Rosa se encontraba desempalmada, ocasionando la descarga directa del agua de mina sobre la superficie (vía de acceso).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 01 a 13, 15 a 18, 21 a 82 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹⁷.

16. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que la geomembrana que recubre los dos lados laterales de la poza de sedimentación se encuentra por debajo del nivel del agua, en la base de la poza de sedimentación hay filtraciones de agua que descargan hacia el entorno a través de una tubería HDPE de 8 pulgadas de diámetro; y, que en la pared externa de concreto de la poza de sedimentación se observó la presencia de material (lodo seco y clavos) contenidos en sacos rotos y colocados directamente sobre la superficie¹⁹. Lo

-
- Tubería desempalmada: Coordenadas UTM datum WGS84: 501 544 E, 8 701 230 N y 4 427 m.s.n.m. Se realizó la medición de parámetros de campo (pH, T y C.E.) codificándose la muestra como ESP-12.
 - Tubería desempalmada: Coordenadas UTM datum WGS 84: 501 524 E, 8 701 217 N y 4 415 m.s.n.m.

Hallazgo N° 02:

En la unidad fiscalizable Santa Rosa: Se observó que el agua proveniente del interior de las bocaminas B-SR-01 y B-SR-07 son derivadas hacia la superficie externa de las mismas, asimismo, estas bocaminas presentan tapón de mampostería.

En la unidad fiscalizable Sinaycocha: Se observó que el agua proveniente del interior de las bocaminas B-SI-I-01, B-SI-I-02, B-SI-I-08 y B-SI-I-10 son derivadas hacia la superficie externa de las mismas.

Hallazgo de gabinete N° 05:

En la unidad fiscalizable Santa Rosa: Se observó que el agua proveniente del interior de la bocamina Rampa B-SR-09 era derivada hacia la superficie externa de las mismas."

¹⁷ Páginas 307 a 319, 321 a 323, 327 a 387 del documento digital 0017-5-2016-15_IP_SR_SYNAICOCHA_MINA_SANTA_ROSA, contenido en la carpeta digital CD 02, ubicada en el archivo digital CD FOLIO 10, del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ **"Hallazgo N° 03:**

Se observó que la tubería de HDPE de 8 pulgadas de diámetro que transporta el agua proveniente de mina Santa Rosa descarga a un canal de concreto en las coordenadas UTM datum WGS 84: 500 726E, 8 700 582 N y 4 163 m.s.n.m. Este canal conduce el agua de mina hacia una de las dos pozas de sedimentación – con 02 lados laterales de concreto y 02 lados laterales impermeabilizados con geomembrana – que no presenta descarga; asimismo, se advirtió que la geomembrana que recubre los 02 lados laterales se encuentra por debajo del nivel del agua de la poza y en la base de la poza de sedimentación hay filtraciones de agua que descargan a través de una tubería HDPE de 8 pulgadas de diámetro hacia el entorno. Se realizaron muestreos especiales codificados como ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10.

Por otro lado, cerca de la pared externa de concreto de la poza de sedimentación se observó la presencia de material (lodo seco y clavos) contenidos en sacos rotos y colocados directamente sobre la superficie, coordenadas UTM datum WGS 84: 500 707 E, 8 700 583 N y 4 227 m.s.n.m. Se realizó el muestreo especial y se codificó como ESP-6.

SUSTENTO TÉCNICO:

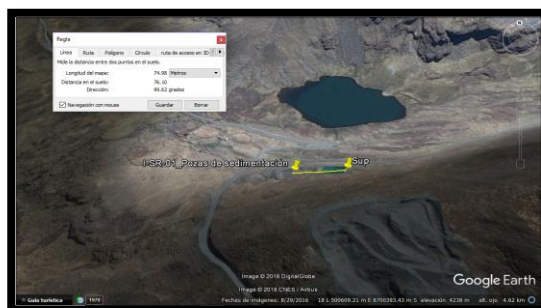
[...] según lo descrito en el Informe Preliminar y en atención al PCM Santa Rosa 2013, el titular minero declaró la existencia de tres (03) pozas de sedimentación de concreto – geomembrana e impermeabilizada con geomembrana, cuyas actividades de cierre temporal consistían en la implementación elementos de seguridad y que las mismas serían limpiadas cada vez que sean necesarias."

¹⁹ Al respecto, de la superposición de las coordenadas de la poza de sedimentación detectada en el Hallazgo N° 03 del Informe de Supervisión, con las coordenadas señaladas en el PCM 2013 Sinaycocha (03 Pozas de Sedimentación con código I-SR-01), se advierte teniendo en cuenta sus dimensiones que esta se encuentra muy próxima a las coordenadas contempladas, tal como se aprecia del gráfico, asimismo, ello se corrobora de la vistas fotográficas N° 85 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, por lo que el componente detectado se trata de una de las pozas de sedimentación contempladas en el PCM 2013 Sinaycocha.

verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 83 a 138 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar²⁰.

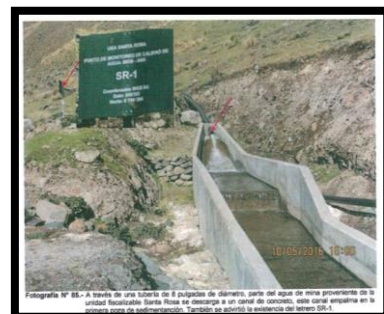
17. En el Anexo del Informe de Supervisión, se concluyó que (i) el administrado no derivó mediante tuberías el agua de mina proveniente de las bocaminas B-SR-01, B-SR-07, B-SR-09, B-SI-I-01, B-SI-I-02, B-SI-I-08 y B-SI-I-10 hacia las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; y, que (ii) el administrado no implementó elementos de seguridad, como alambrado perimétrico con estacas de madera, señalización y candados, ni ejecutó acciones de mantenimiento en las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²¹.
18. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS por:
- (i) No derivar mediante tuberías el agua de mina proveniente de las bocaminas B-SR-01, B-SR-07, B-SR-09, B-SI-I-01, B-SI-I-02, B-SI-I-08 y B-SI-I-10 hacia las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido al sub numeral 5.1 “Actividades de cierre temporal” del Capítulo V “Actividades de cierre” del PCM 2013 Sinaycocha - Mina Santa Rosa; y, el literal A) “Bocaminas” del sub numeral 5.2 **“Actividades de cierre temporal”** del Capítulo V “Actividades de cierre” de la APCM 2014 Sinaycocha.
 - (ii) No implementar elementos de seguridad, como alambrado perimétrico con estacas de madera, señalización y candados, ni ejecutar acciones de mantenimiento en las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en el sub ítem **“Actividades de cierre temporal”** del ítem III “Información General del proyecto” del Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM mediante la cual se aprobó el PCM 2013 Sinaycocha – Mina Santa Rosa
19. Al respecto, los hechos imputados se formularon considerando que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las actividades de cierre temporal

Superposición de Coordenadas



Elaboración: OEFA

Vista Fotográfica



²⁰ Páginas 389 a 443 del documento digital 0017-5-2016-15_IP_SR_SYNAVCOCHA_MINA_SANTA_ROSA, contenido en la carpeta digital CD 02; así como en los videos N° VH3-A, VH3-B, VH3-C y VH3-D, contenido en la carpeta digital CD 01, ubicadas en el archivo digital CD FOLIO 10, del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Folio 8 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecidas en el PCM 2013 Sinaycocha - Mina Santa Rosa y en la APCM 2014 Sinaycocha.

20. Sin embargo, de la revisión del sub ítem “Actividades de cierre temporal” del ítem III “Información General del proyecto” del Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM mediante la cual se aprobó el PCM 2013 Sinaycocha – Mina Santa Rosa, se advierte que las actividades de cierre temporal serán ejecutadas en caso de suceder una paralización de actividades²².
21. Sobre el particular, del análisis del artículo 34° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RCM**) se advierte que una vez que el titular minero solicite la suspensión o paralización de operaciones mineras, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) deberá autorizar la suspensión de las mismas, disponer el plazo y las condiciones que deberá cumplir el titular minero²³.
22. En ese sentido, con la finalidad de determinar si el administrado se encontraba obligado a ejecutar las actividades de cierre temporal, corresponde verificar si en el caso en particular el administrado solicitó la suspensión temporal de actividades, y si ésta fue debidamente autorizada por la DGM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del RCM.
23. Conforme con lo señalado en el considerando 8 del Anexo del Informe de Supervisión, el 28 de noviembre de 2008, mediante escrito N° 1840312, el administrado solicitó a la DGM suspender sus actividades en la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa, debido a la caída de precio internacional de minerales y la no obtención de resultados satisfactorios en las actividades desarrolladas en la unidad.

²² Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM mediante la cual se sustenta el Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa
“III Información general del proyecto
[...]
Actividades de Cierre Temporal. – Las actividades de cierre temporal en caso de suceder una paralización de actividades, en la unidad minera Santa Rosa, serán las siguientes:
[...]
(Subrayado agregado)

²³ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
“Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones
La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.
Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
[...]”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Sin embargo, de la revisión del sistema INTRANET del MEM²⁴, se advierte que la DGM no autorizó la suspensión de actividades en la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa.
25. Lo antes señalado se confirma de la lectura de la respuesta de la Observación N° 3 del Informe N° 1214-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 5 de diciembre de 2014, el cual sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM del 10 de diciembre de 2014 mediante la cual se aprobó la **APCM 2014 Sinaycocha**. Ante la observación formulada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MEM, el administrado indicó que la DGM no se pronunció respecto a la solicitud de suspensión de actividades.

OBSERVACION 03: Cia. Minera Atacocha S.A.A. en el numeral 5.1 Actividades de Cierre temporal, dice que el 28 de noviembre de 2008, mediante recurso N° 18403125 comunicó a la dirección general de Minería la decisión de suspender temporalmente las operaciones mineras de la Unidad minera "Sinaycocha", también en la misma fecha comunicó con recurso 1096983 al OSINERGMIN; habiendo transcurrido casi 06 años de la suspensión solicitada; ¿cuáles son las acciones tomadas con relación al artículo 34° del Reglamento para el cierre de minas aprobado por D.S. 033-2005-MEM referente al plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones?

Respuesta.- Señalan que atención a lo previsto en el artículo 34° del reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante D.S. N° 033-2005-EM, la Dirección General de Minería debe autorizar la suspensión de actividades, a solicitud del titular minero, disponiendo el plazo y condiciones que dicho titular debe cumplir.

Agregan que tomando en consideración lo anterior, es preciso señalar que a la fecha la Dirección General de Minería no se ha pronunciado respecto a la solicitud de suspensión de actividades; razón por la cual no es de aplicación el plazo máximo del período de suspensión, toda vez que éste se computa a partir del pronunciamiento de dicha autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, añaden, que desde la presentación de la solicitud, Atacocha viene cumpliendo con implementar las medidas de manejo ambiental y cierre, necesarias para el control de los componentes de la unidad minera "Sinaycocha". **Absuelta.**

Fuente: Informe N° 1214-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

26. Asimismo, el 30 de junio de 2010, mediante escrito N° 2005585, el administrado solicitó a la DGM la suspensión de sus actividades en la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa.
27. Sin embargo, de la revisión del sistema INTRANET del MEM²⁵ se advierte que la DGM tampoco autorizó la suspensión de actividades en la unidad fiscalizable Sinaycocha – Mina Santa Rosa.
28. Sobre el particular, de la lectura de la Observación N° 2 del Informe N° 391-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 7 de setiembre de 2017, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 247-2017-MEM/DGAAM del 7 de setiembre de 2017,

²⁴ Consulta web:
http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=1840312&tipo=W
Fecha de consulta:
24.03.19

²⁵ Consulta web:
http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2005585&tipo=W
Fecha de consulta:
24.03.19



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante la cual se aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sinaycocha – Mina Santa Rosa, se advierte que la DGAAM solicitó la acreditación de la suspensión temporal o paralización de las operaciones mineras de conformidad al artículo 34° del RCM. Al respecto, el administrado se limitó a indicar que solicitó la suspensión de las actividades; sin embargo, no señaló que obtuvo la autorización de suspensión de actividades por parte de la DGM.

Observación 2.- En el documento se menciona que las actividades de explotación en la unidad minera "Sinaycocha – Mina Santa Rosa", se encuentran paralizadas; de ser así, debe acreditar la suspensión temporal o paralización de operaciones mineras de conformidad al Artículo 34° del Reglamento para el Cierre de Minas (D.S. N° 033-2005-EM).

Respuesta.- Señalan que mediante escrito N° 2005585 de fecha 30 de junio de 2010, Compañía Minera Atacocha S.A.A., notificó a la Dirección General de Minería la documentación sustentatoria de la suspensión temporal de las actividades de la unidad minera Sinaycocha que incluyó las actividades de explotación de la Mina Santa Rosa.

Afirman que la empresa viene cumpliendo con implementar las medidas de manejo ambiental y cierre necesarias. Absuelta.

Fuente: Informe N° 391-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

29. De lo antes expuesto, se concluye que la DGM no autorizó ninguna de las dos solicitudes presentadas por el administrado requiriendo la suspensión de las operaciones mineras; en consecuencia, el administrado no se encontraba en el supuesto de suspensión de actividades. Por lo tanto, resulta incongruente exigir al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cierre temporal del PCM 2013 Sinaycocha – Mina Santa Rosa y de la APCM 2014 Sinaycocha.
30. En relación a ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental²⁶.
31. Sobre el particular, conforme con lo antes señalado, el sub ítem "Actividades de cierre temporal" del ítem III "Información General del proyecto" del Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM, estableció que las actividades de cierre temporal serán ejecutadas en caso de suceder una paralización de actividades.

²⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

(Subrayado agregado)



32. Por lo tanto, siendo que la autoridad certificadora aprobó que el administrado debe ejecutar las actividades de cierre temporal en caso de paralizaciones de actividades, en el presente caso resulta incongruente exigir al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cierre temporal del PCM 2013 Sinaycocha – Mina Santa Rosa y de la APCM 2014 Sinaycocha, puesto que la DGM no autorizó las solicitudes de suspensión de actividades presentadas por el administrado y, en consecuencia, tampoco dispuso el plazo y las condiciones que debía cumplir el administrado, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 34° del RCM.
33. De lo expuesto, se desprende que los hechos imputados no tienen como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en el PCM 2013 Sinaycocha – Mina Santa Rosa y de la APCM 2014 Sinaycocha.
34. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁷ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
35. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
36. En esa línea, considerando que, en el presente caso, los hechos imputados no se subsumen en el tipo infractor referido en el incumplimiento de un compromiso ambiental exigible al administrado respecto de las actividades de cierre temporal, en atención al principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los hechos imputados, careciendo de sustento pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

²⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**[...]***4. Tipicidad.** *- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.**En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*²⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
38. Sin perjuicio de lo anterior, se debe informar al administrado que en virtud de lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM²⁹, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto minero.
39. En atención a ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07671239"



07671239